



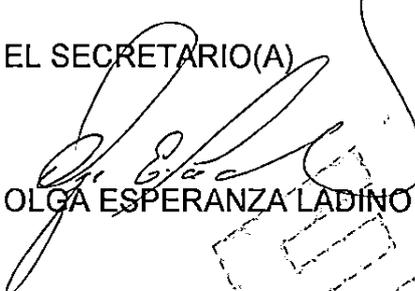
NUR <25754-60-00-392-2019-00398-00
Ubicación 8905-12
Condenado LEYDER YADIR CORDOBA VARGAS
C.C # 1001042517

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 640-2021 del VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2021, por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el día 8 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

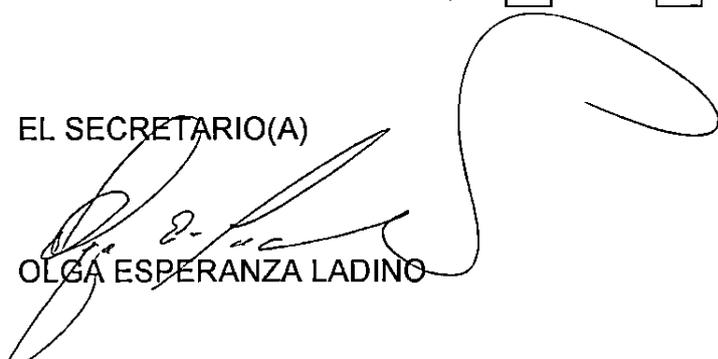
NUR <25754-60-00-392-2019-00398-00
Ubicación 8905-12
Condenado LEYDER YADIR CORDOBA VARGAS
C.C # 1001042517

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

Número interno	8905
Número único de radicado	25754600039220190039800
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 640-2021
Condenado	DIEGO FERNANDO RATIVA JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS YEFERSON CAMILO RATIVA
Cédula	1001047057 1013578127 1001042517 1007727541
Asunto	Recurso de reposición auto niega libertad condicional, traslado artículo 477, niega libertad condicional, redención de pena, ordena visita arraigo, designación defensor público, solicitud de boleta de prisión domiciliaria
Delito	Hurto calificado agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Sitio de reclusión	COMEB La Picota, prisión domiciliaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9° 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanillascjepsmbta@ceadof.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

En este auto se decide sobre:

1. Se decide la solicitud de libertad condicional presentada por el señor LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, DIEGO FERNANDO RATIVA, siendo este Juzgado competente para atender y pronunciarse a tal efecto.
2. Igualmente, se estudia para la penados LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, DIEGO FERNANDO RATIVA la redención de pena.
3. Recurso de reposición presentado por el sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA en contra del auto 9 de julio de 2021 por el que se negó la libertad condicional.
4. Correr traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN por la supuesta trasgresión a las obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria que disfruta.
5. Designación de un defensor público para el condenado DIEGO FERNANDO RATIVA.
6. Informe de visita domiciliaria para el penado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS.
7. Envío de boleta de prisión domiciliaria para el penado YEFERSON CAMILO RATIVA con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

II. Motivo del pronunciamiento

1. Al Juzgado es presentada solicitud de libertad condicional para los señores LEYDER CÓRDOBA VARGAS, DIEGO FERNANDO RATIVA quienes cumplen pena de prisión, en el COM Picota por los delitos de *hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones* para lo cual aseguran que a la fecha de radicación de la solicitud cuenta con todos y cada uno de los requisitos para su concesión.

2. Igualmente, para los sentenciados LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, DIEGO FERNANDO RATIVA se remiten los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena por trasgresión.

3. Se resuelve el recurso de reposición presentado dentro del término pertinente por el sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA contra el auto de 9 de julio de 2021 por el que se le negó la libertad condicional, bajo el argumento que cuenta con un proyecto de vida y se va a dedicar a estudiar se encuentre en libertad y refiere que para otros privados de la libertad no se remiten los documentos que se han pedido por el Juzgado, para lo cual, indica que dicha labor no se hace por funcionamiento del Área Jurídica del COMEB La Picota.

4. En relación con el sentenciado se observa que al momento de que los servidores del COMEB concurren a su domicilio para instalar el dispositivo de vigilancia electrónica no fue encontrado su domicilio (7 de julio de 2021), y fue informado por la progenitora del penado que se encuentra en el médico.

5. Se remite por la Defensoría del Pueblo oficio en el que informan que fue designado defensor del penado DIEGO FERNANDO RATIVA el abogado Álvaro José Lyons Villaba, con oficio remitido por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

6. Se pone a consideración del Juzgado el informe de visita domiciliaria para el sentenciado YADIR CÓRDOBA VARGAS, que fue ordenado para corroborar su arraigo familiar y social.

7. Finalmente, el condenado remite memorial para que se le envíe la boleta de prisión domiciliaria pero no se ha aportado el comprobante de la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

El 7 de marzo de 2019 los señores YEFERSON CAMILO RATIVA, DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS arribaron al establecimiento de razón social Alditronix comunicaciones situada en la carrera No 13 A-06 de este municipio, amedrentando a su propietario y a las personas que allí se encontraban, con el objeto de hurtar sus pertenencias.

La pronta reacción de víctima y la policía logró evitar que el hurto se consumara y permitió la captura de los infractores, incautando un arma blanca tipo cuchillo y un revolver Smith & Wesson calibre 38, que fueron utilizados para amenazar.

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA fueron condenados en primera instancia el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha. La sentencia no fue apelada.

Pena impuesta. A los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA les fue impuesta la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. A los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el sentenciador dispuso que debían quedar sometidos a tratamiento intramuros y cumplir la sanción impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA se encuentran reclusos, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB- no obstante, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN está privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Fecha de privación de la libertad. Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA fueron capturados el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 3 de noviembre de 2020.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 2 de diciembre de 2020 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Permiso administrativo de hasta por 72 horas. En auto de 12 de febrero de 2021 se ordenó por este Juzgado el desglose de las solicitudes de los sentenciados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, YEFERSON CAMILO RATIVA del permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas para remitirlos a las autoridades penitenciarias del COMEB La Picota.

1. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA fueron condenados a título de coautores de las conductas punibles de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 9 de marzo de 2021.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones de los condenados DIEGO FERNANDO RATIVA, JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, YEFERSON CAMILO RATIVA.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por el COMEB La Picota y el INPEC.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituyen las peticiones, lectura se llega a la certeza de que esta contiene siete pretensiones jurídicamente relevante, *libertad condicional, redención de pena, recurso de reposición contra el auto que negó la libertad condicional, recurso de personería a defensor público, traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, envío de la boleta de prisión domiciliaria, informe de visita para corroborar el arraigo familiar y social* por tanto, es lo que se estudia a continuación:

Consideraciones						
Redención de pena	Libertad condicional	Recurso de reposición contra el auto que negó la libertad condicional	Documentos de arraigo	Traslado del artículo 477	Reconocimiento de personería a defensor	Envío de boleta de prisión domiciliaria

1. Redención de pena para los condenados LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS FERNANDO RATIVA

El COMEB La Picota- remite la documentación pertinente a efecto de reconocer la redención de pena a que haya lugar de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a una vez a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos para reconocerla. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigido una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena por trabajo en los centros de reclusión o en la jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 5° de la ley 65 de 1993 dispone que en los establecimientos de reclusión por trabajo se respetará la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universales.

reconocidos, de donde se infiere que toda actividad laboral debe estar enmarcada dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir que en el día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo señala el artículo 80 del mismo ordenamiento "A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reducción por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo." Igualmente téngase en cuenta que el artículo 100 de la referida ley señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos.

Al respecto, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado¹:

"En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso."

En este mismo sentido estableció esa alta corporación²:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley"

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso³, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

Por lo anteriormente expuesto, se concederá redención de pena a las personas privadas de la libertad LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, DIEGO FERNANDO RATIVA dentro de los parámetros expuestos, es decir, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, en la siguiente forma:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salazar.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1º de abril de 2009.

³ Art. 53 Constitución Política.

DIEGO FERNANDO RATIVA				
Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que restan
11-2019	208	24 días	192	192
12-2019	208	25 días	200	200
01-2020	216	25 días	200	200
02-2020	208	25 días	200	200
03-2020	208	24 días	192	192
04-2020	208	24 días	192	192
05-2020	208	23 días	184	184
06-2020	216	25 días	200	200

1.1. Redención de pena para el condenado DIEGO FERNANDO RATIVA

El COMEB La Picota remite para el penado DIEGO FERNANDO RATIVA los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena, así

- Certificado No. 17677875 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2019.
- Certificado No. 17792487 correspondiente a los meses de enero a marzo de 2020.
- Certificado No. 17867543 correspondiente a los meses de abril a junio de 2020.
- Certificado No. 17955274 correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2020.
- Certificado No. 18034246 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado No. 18123322 correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la norma aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA
17677875	Oct-19	BUENA	SORRESALIENTE	0	200	0	0	25,00	0
17677875	Nov-19	BUENA	SORRESALIENTE	0	192	0	0	24,00	0
17677875	Dic-19	BUENA	SORRESALIENTE	0	200	0	0	25,00	0
17792487	Ene-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	200	0	0	25,00	0
17792487	Feb-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	200	0	0	25,00	0
17792487	Mar-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	200	0	0	25,00	0
17867543	Abr-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	192	0	0	24,00	0
17867543	May-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	192	0	0	24,00	0
17867543	Jun-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	184	0	0	23,00	0
17955274	Jul-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	200	0	0	25,00	0
17955274	Ago-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	192	0	0	24,00	0
17955274	Sep-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	176	0	0	22,00	0
18034246	Oct-20	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	168	0	0	21,00	0
18034246	Nov-20	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	0	0	0	0,00	0
18034246	Dic-20	EJEMPLAR	SORRESALIENTE	0	168	0	0	21,00	0
18123322	Ene-21	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	0	0	0	0,00	0
18123322	Feb-21	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	0	0	0	0,00	0
18123322	Mar-21	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	8	0	0	1,00	0
TOTAL				0	2640	0	0,00	330,00	0,00

Total a redimir: Ciento cincuenta y cuatro (154) días.

Se concluye de lo anterior que el señor DIEGO FERNANDO RATIVA tiene derecho a que se le conceda redención de pena por estudio el total de cinco (5) meses y cuatro (4) días.

No se reconoce redención de pena de los meses de octubre y noviembre de 2020, y enero de 2021, por cuanto la calificación de la actividad desarrollada por el PPL DIEGO FERNANDO RATIVA fue calificada como *deficiente*; lo anterior, conforme al artículo 101 del código penitenciario que de ser calificada de manera negativa la actividad desarrollada o la conducta, el juez de ejecución de penas no reconocerá la redención del periodo correspondiente.

1.2. Redención de pena para el condenado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS

El COMEB La Picota remite para el penado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena, así

- Certificado No. 17677979 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2019.
- Certificado No. 17792711 correspondiente a los meses de enero a marzo de 2020.
- Certificado No. 17867669 correspondiente a los meses de abril a junio de 2020.
- Certificado No. 17954948 correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2020.
- Certificado No. 18034174 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado No. 18121607 correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDOME EN DÍAS
17677979	Oct-19	BUENA	DEFICIENTE	0	144	0	0	16,00	0	0,00
17677979	Nov-19	BUENA	DEFICIENTE	0	72	0	0	9,00	0	0,00
17677979	Dic-19	BUENA	DEFICIENTE	0	0	0	0	0,00	0	0,00
17792711	Ene-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	144	0	0	18,00	0	9,00
17792711	Feb-20	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	104	0	0	13,00	0	0,00
17792711	Mar-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	168	0	0	21,00	0	10,50
17867669	Abr-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	88	0	0	11,00	0	5,50
17867669	May-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0	19,00	0	9,50
17867669	Jun-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0	19,00	0	9,50
17954948	Ago-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	176	0	0	22,00	0	11,00
17954948	Sept-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0	19,00	0	9,50
17954948	Oct-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	176	0	0	22,00	0	11,00
18034174	Oct-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	168	0	0	21,00	0	10,50
18034174	Nov-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0	19,00	0	9,50
18034174	Dic-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	168	0	0	21,00	0	10,50
18121607	Ene-21	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	0	0	0	0,00	0	0,00
18121607	Feb-21	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	0	0	0	0,00	0	0,00
18121607	Mar-21	EJEMPLAR	DEFICIENTE	0	376	0	0	22,00	0	0,00
TOTAL				0	2192	0	0,00	274,00	0,00	137,00

Total a redimir: Ciento treinta y siete (137) días.

Se concluye de lo anterior que el señor LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días.

No se reconoce redención de pena de los meses de octubre a diciembre de 2019, febrero de 2020 y enero a marzo de 2021, por cuanto la calificación de la actividad desarrollada por el PPL LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS fue calificada como *deficiente*; lo anterior, conforme al artículo 101 del código penitenciario que indica que de ser calificada de manera negativa la actividad desarrollada o la conducta, el juez de ejecución de penas no reconocerá la redención del periodo correspondiente.

2. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo para el señor DIEGO FERNANDO RATTVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad* en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

2.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando ha cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuación de la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, siempre que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prescripción. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igualmente considerarlo necesario.

* Código Penal.

2.1.2. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

2.1.3. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 40. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramuros o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramuros.

Son medidas de seguridad las aplicables a los imputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistémica de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

2.2.1. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario carcelario

Artículo 40. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramuros o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramuros.

Son medidas de seguridad las aplicables a los imputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

2.2.2. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y contextos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

2.2.3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a estudiar la libertad condicional.

2.3. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

2.3.1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad⁵ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2.3.1.1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁷ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjugan los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al

⁵ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁸.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁹ que la Corte Constitucional reconoció¹⁰ que la redacción del artículo del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigada vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigada vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se reconoce que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹¹, lo que ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹² como de la Corte de Justicia en distintas sentencias,¹³ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir, la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos inculpa, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹⁴.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la resocialización de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁵ así como «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁶

⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2014, radicación 107644.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2014, radicación 107644.

¹⁰ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

¹¹ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre de 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2003, radicación 50366.

¹⁴ Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: R. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1997, p. 47.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»¹⁷ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su inserción en el mismo».¹⁸

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁹ pone de presente²⁰ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado «*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁸ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

2.3.1.2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se cotejan y ponderan en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto esta debe cumplir «las funciones de prevención general, retribución justa, prevención e inserción social y protección al condenado»²¹ y que, además, «La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión».²²

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad que cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicando la virtud del principio de culpabilidad²³, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, a partir del delito.²⁴

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que se restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al asegurarse de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

2.3.1.3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo que en ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»²⁵ y por ello, de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismo» y debe fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²⁶

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo que debe tenerse en cuenta es el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, los bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «se ejerce cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye».

²¹ Código Penal, artículo 4.

²² Código Penal, artículo 4.

²³ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²⁴ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y prevención general positiva, Buenos Aires, 2006, pág. 515 y as. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: «En cuanto a la prevención general positiva, entendida desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), no debe mirarse desde un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener el ordenamiento jurídico, sino que debe mirarse desde un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener los valores fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad, sino que debe respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecer a su comportamiento deviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social».

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 107644.

²⁶ *Ibidem*.

requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas.²⁷

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor YEFERSON CAMILO RATIVA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

3.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetivo tiene que: (i) Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS está físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) están cumpliendo la pena Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; (iii) están condenados por los delitos *hurto calificado agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones* en calidad de coautores.

Registan los tiempos de detención:

Captura: Del 8 de marzo de 2019 al 16 de septiembre de 2021 → 30 meses y 8 días.

Redenciones:

DIEGO FERNANDO RATIVA: De la fecha: 5 meses y 4 días.
LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS: 4 meses y 17 días.

3.2. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones pena con las que físicamente tiene intramuros.

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 16 de septiembre de 2021		Redención de pena		Tiempo cumplido
		Meses	días	Meses	días	
DIEGO FERNANDO RATIVA: 51 meses	1. Del 08/03/2019 al 16/09/2021 → 30 meses y 8 días	30	8	5	4	35
LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS: 51 meses	1. Del 08/03/2019 al 16/09/2021 → 30 meses y 8 días	30	8	4	17	34

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
		Si	No
30 meses y 18 días	35 meses y 12 días DIEGO FERNANDO RATIVA	X	
30 meses y 18 días	34 meses y 25 días LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS	X	

Por tanto, como la pena impuesta a los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS es de 51 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional debe tener cumplido un total de 30 meses y 18 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 32 meses y 1,5 días de prisión por lo mismo este requisito se cumple.

3.2.1. Naturaleza del delito por el que fueron condenados

Los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS fueron condenados por los delitos de *fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado agravado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado agravado		X		

3.3. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

3.3.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

3.3.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional;²⁹ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

3.3.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar de los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS se consideró que los condenados, fueron capturados en situación de flagrancia luego de que junto a otros sujetos ingresaran a un establecimiento de comercio abierto al público y hurtaran las pertenencias de quienes allí se encontraban, y para lo cual se valieron de una arma de fuego para doblegar la voluntad de sus víctimas.

Los condenados, asesorados por sus apoderados optaron por suscribir un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación para obtener un beneficio punitivo.

3.3.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS que da a conocer la institución en la que se encuentran reclusos y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional, pero no se remite el informe psicosocial, ni las actividades que

²⁹ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederle libertad; esto, en armonía con la resolución 7302 de 2005 del INPEC.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS por parte del centro de reclusión, no se puede dejar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con lo previsto a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos que desarrolla el INPEC, todo ello conducente a los fines de la pena, en especial la resocialización pues nada menos que se trata de la reinserción del sometido a condición al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el penado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se han cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Igualmente, la condenada en la cartilla biográfica registra que se encuentra en la fase de estudio del beneficio de la libertad condicional, la cual a la luz de la resolución 7302 de 2005 no coincide con la fase en la que debe estar el sujeto para acceder al estudio del beneficio de la libertad condicional.

Asimismo, de forma alguna se demuestra la actividad a la que se dedicará la sentenciada para obtener la libertad, para demostrar que el proceso de resocialización ha cumplido con lo previsto por el legislador y evitar que no se cumpla con la prevención especial de la sanción penitenciaria.

3.4. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

3.4.1. Personalidad

La COMEB La Picota-, no remitió y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de la personalidad de la aquí mencionada PPL si cumple con este requisito, documentos de que se adjuntan Resolución 7302 de 2005.

3.4.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentran los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización de la sentenciada se ha cumplido satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y en especial los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento para que el proceso de resocialización ha cumplido con los fines previstos en especial la prevención especial.

Pues ello, de acuerdo con esas fases permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y el comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está

para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificada, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó y cuál proyecto tiene previsto extamuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laborales y las personales que le permitan reinserirse a la sociedad.

No se demuestra cómo está estructurada para los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, la dinámica familiar, laboral y social, para evaluar la consolidación de su proyecto de vida ya en libertad.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

3.5. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social de los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, se manifiesta por la sentenciada el lugar de este, sin embargo, no se ordena la práctica de una visita para ese efecto, pues hay razones de otro tipo para la negativa del beneficio de la libertad condicional, por lo que resultará inocho un pronunciamiento en relación con dicha exigencia taxativa.

Sin embargo, para el sentenciado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS se practicó una visita domiciliar por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y se demostró que cuenta con ese requisito.

3.6. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³⁰

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³¹

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

3.6.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Para el caso concreto no se tasaron perjuicios, pues los condenados, para obtener un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación indemnizaron a las víctimas.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.
³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

4. Recurso de reposición presentado por el sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA contra del auto de 9 de julio de 2021 por el que se le negó la libertad condicional

El asunto que en esta oportunidad se analiza y resuelve por vía del recurso de reposición versa la negativa de la libertad condicional para el señor YEFERSON CAMILO RATIVA.

Lo anterior conduce, como hecho jurídicamente relevante, a debatir en controversia si, de acuerdo a lo idicado por el condenado YEFERSON CAMILO RATIVA si con sus afirmaciones se evidenció demostrado su proyecto de vida, y si es con ello puntual acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.1. Fundamento del sentenciado para recurrir

El condenado YEFERSON CAMILO RATIVA, manifiesta que cuenta con un proyecto de vida en caso de acceder al beneficio iniciará estudios y encaminar su proyecto de vida en ese sentido.

Expresa que no es un delincuente, y que pretende continuar con sus estudios, iniciar estudios superiores, y refiere que trabajará de día y sus estudios los hará de noche.

Continúa su intervención para indicar que no volverá a delinquir.

Finalmente indica que estando en libertad condicional demostrará su verdadero arrepentimiento que está bien preparado para vivir en sociedad.

5. El caso

A continuación se procede a verificar si le asiste razón al impugnante, para lo cual se tiene en cuenta: (i) naturaleza y finalidad del recurso de reposición; (ii) la competencia de este juzgado para el estudio de la libertad condicional para el condenado, (iii) las resoluciones que se tuvieron en cuenta para el estudio del beneficio de la libertad condicional, en punto del proyecto de vida del condenado.

5.1. Naturaleza y finalidad del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales intervinientes, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de reexaminar los yerros en que haya podido caer, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial emita la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima procedente a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.³²

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustanciar los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.³³

5.2. Competencia del juzgado para estudiar la libertad condicional del caso

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, recurso de reposición de 30 abril de 2013, radicación 38905.
³³ *Ibidem*.

Es claro que este Juzgado es competente para emitir decisión en torno a la aplicación de la norma más favorable para el condenado, de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, norma que indica que:

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

No existe duda alguna de que este juzgado tiene la competencia para estudiar la libertad condicional, que únicamente en reposición ha solicitado el señor YEFERSON CAMILO RATIVA, con base en que cuenta con un proyecto de vida, y se decidirá a estudiar y trabajar.

5.3. Comportamiento del condenado al interior del centro de reclusión

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señores YEFERSON CAMILO RATIVA que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de *ejemplar* y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional, pero, como ya se indicó en la providencia recurrida, no se remitió el informe psicosocial, ni las actividades que eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederse la libertad; esto, en armonía con la resolución 7302 de 2005 del INPEC.

La actividad de indicar el proyecto de vida que desarrollará un eventual beneficiario del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, es inherente al tratamiento progresivo y al proceso de resocialización que realizan los privados de la libertad condenados, y que está íntimamente ligado a la actividad de las autoridades penitenciarias, que son las que certifican que efectivamente el proceso de resocialización ha cumplido con sus fines.

En este orden de ideas, lo pertinente es precisar que le corresponde al centro de reclusión emitir el concepto correspondiente, con el tratamiento psicosocial que ha recibido el privado de la libertad, para verificar si el sistema progresivo ha alcanzado los fines que se propuso desde el momento de ingreso al sistema penitenciario.

Al corresponder esta actividad a las autoridades penitenciarias, fuera de lógica sería que el sentenciado emita su propio concepto en relación con lo que denomina proyecto de vida, que no solamente corresponde a los estudios que realizará sino también a su comportamiento ya en sociedad, sus relaciones familiares, sociales, laborales y personales, no solo con las personas que lo conocen sino con todos los integrantes de la sociedad.

Itza el Juzgado, le corresponde a los organismos del centro de reclusión proceder a certificar que efectivamente el proyecto de vida se desarrollará.

Esto obedece a que, conforme a las circunstancias analizadas al inicio del tratamiento penitenciario, conforme a las características y habilidades que se debieron percibir desde el inicio del proceso de resocialización se deben detectar las habilidades psicosociales del sentenciado y guiar de conformidad a esos hallazgos las actividades a desarrollar, y conforme a estas verificar que efectivamente el proyecto de vida en caso de una excarcelación condicional corresponde a todas las actividades desarrolladas.

A pesar de la emisión de la resolución favorable para el sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA por parte del COMEB La Picota, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento

penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que curó el sentenciado ya en libertad, pues en caso de no ser así, ningún sentido tendría someter el tratamiento del sistema progresivo.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciario y los reglamentos que desarrolla el INPEC, todo ello conducente a los fines de la pena, en especial la resocialización pues nada menos que se trata de la reinserción del sometido a condición al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el penado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se han cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Igualmente, el condenado YEFERSON CAMILO RATIVA en la cartilla biográfica registra que se encuentra en la fase de *seguridad media*, la cual a la luz de la resolución 7302 de 2005 no coincide con la fase en la que debe estar para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

5.4. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de acuerdo a la conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

5.4.1. Personalidad

Hasta el momento, el COMEB La Picota, no remitió y por lo mismo no se puede emitir veredicto en punto de que la personalidad de la aquí mencionada PPL si cumple con este requisito, dado que trata la Resolución 7302 de 2005.

5.4.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor YEFERSON CAMILO RATIVA no se emite el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, en la cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización de la persona se ha cumplido satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona en estudio la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento para el proceso de resocialización ha cumplido con los fines previstos en especial la resocialización y prevención especial.

Pues ello, de acuerdo con esas fases permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y el comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto a cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado el mismo, delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentra el mismo, ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio, enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, el proyecto de vida generó y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se ha cumplido y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laborales y las personales que le permitan reinserirse a la sociedad.

No se demuestra cómo está estructurada para el señor YEFERSON CAMILO RATIVA, la dinámica familiar, laboral y social, para evaluar la consolidación de su proyecto de vida ya en libertad.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

Por las razones expuestas, no se repone el pronunciamiento de 9 de julio de 2021.

6. Envío de la boleta de prisión domiciliaria para el sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA

Sería del caso remitir boleta de prisión domiciliaria para el penado YEFERSON CAMILO RATIVA de no observarse que el COMEB La Picota hasta este momento no ha remitido informe en relación con la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, ni tampoco se encuentra el agendamiento para ese fin.

Por lo cual, se le informa al sentenciado que el Juzgado está a la espera de que se remita el respectivo informe por parte del COMEB La Picota, para que una vez presentado, si se libre la boleta de traslado al domicilio.

7. Designación de defensor público para el sentenciado DIEGO FERNANDO RATIVA

Reconócese y téngase al abogado Álvaro José Lyons Villalba como defensor del sentenciado DIEGO FERNANDO RATIVA en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

Informar de lo anterior al apoderado (tel: 3232328471, correo: ajoselyons@gmail.com).

8. Traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 para el condenado JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN

Sería del caso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para el sentenciado JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN de no observarse que la progenitora del penado, cuando no fue encontrado en su domicilio, manifestó que el referido sujeto asistió a unas citas médicas.

No obstante, se advierte al sentenciado JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN que es su obligación pedir permiso para salir del domicilio a las autoridades penitenciarias, y presentar los respectivos soportes de su salida, pues eventualmente ello le puede acarrear la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, pues esta no significa de forma alguna libertad, y que por el hecho de encontrarse en su domicilio no esté en condición de persona privada de la libertad, y actuar como su buen parecer y entender le diga.

Pues está sometido al *ius puniendi* y a unas obligaciones inherentes al beneficio.

Y se indica, que en próxima oportunidad de incumplimiento el juzgado procederá de conformidad al incumplimiento injustificado de sus obligaciones de origen legal.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado DIEGO FERNANDO RATIVA equivalente a cinco (5) meses y cuatro (4) días como abono a la pena principal.

Segundo: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS el equivalente a cuatro (4) meses y diecisiete (17) días como abono a la pena principal.

Tercero: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional a los señores FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS por las razones expuestas en la parte de la presente providencia.

Cuarto: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Interno del COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida de los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS.

Quinto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público los señores DIEGO FERNANDO RATIVA, LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS lo cual se debe hacer por correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota, para que se informe a la PPL.

Sexto: No reponer el auto de 9 de julio de 2021 por el que se le negó la libertad condicional al sentenciado YEFERSON CAMILO RATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Séptimo: Sería del caso remitir boleta de prisión domiciliaria para el penado YEFERSON CAMILO RATIVA de no observarse que el COMEB La Picota hasta este momento no ha remitido informe en relación con la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, ni tampoco se encuentra el agendamiento para ese fin.

Por lo cual, se le informa al sentenciado que el Juzgado está a la espera de que se remita el respectivo informe por parte del COMEB La Picota, para que una vez presentado, si se libre la boleta de traslado al domicilio.

Octavo: Reconócese y téngase al abogado Álvaro José Lyons Villalba como defensor del sentenciado DIEGO FERNANDO RATIVA en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

Informar de lo anterior al apoderado (tel: 3232328471, correo: ajoselyons@gmail.com).

Noveno: No iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004 para el sentenciado JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Décimo: Por ser de carácter mixto, contra esta providencia proceden:

1. Los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de las decisiones tomadas en relación con la redención de pena y la libertad condicional.

* PPL significa persona privada de la libertad.

2. Contra el recurso de reposición, el reconocimiento de poder, emisión de boleta de prisión domiciliaria y no correr traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 no procede ningún recurso.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
2. Fdo. Auto interdictivo no 640 - 2021 - NI 8905.
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

NOTIFICACIÓN DECISIONES JUZGADO 12 EPMS. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Vie 24/09/2021 4:06 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcibt@ceidoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo,

Remito como archivo adjunto las decisiones emitidas por el Juzgado 12 de EPMS que se relacionan a continuación con nota de notificación y que fueron remitidas vía correo electrónico los días 17, 20, 21, 23, 24 de septiembre de 2021 para notificación electrónica.

FECHA ENTERAMIENTO	DESPACHO	FECHA DECISION	UBICACIÓN	CUI	PROCESADO	DELITO
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	39114	11001-60-00-000-2019-00467-00	LEIDY ALEJANDRA FUGUEREDO	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	13514	11001-60-00-015-2014-09056-00	ISLEN GARCIA MOSQUERA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	69021	11001-60-00-023-2016-02236-00	MICHAEL WILLIAM CORTE DAJOME	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	20740	54001-60-01-134-2018-00774-00	ROBINSON EDUARDO NIÑO CONTRERAS	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	45136	11001-60-00-019-2019-01474-00	JORGE ELIECER PRADA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	35327	11001-60-00-017-2018-12468-00	FRANCISCO GUSTAVO MARTINEZ NONTQA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	17891	11001-60-00-023-2019-03221-00	BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	12921	11001-31-04-032-1991-00387-00	JUVENIL CAMPOS VELASQUEZ	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	9132	11001-31-07-008-2013-00106-00	CARLOS ALBERTO RINCON DIAZ	TRAFI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	33600	11001-60-00-013-2021-15808-00	LEONCIO RODRIGUEZ GARCIA	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	14/09/2021	25812	110016000015201403473-00	LUIS EDUARDO MORENO MURCIA	FALSIF
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	14/09/2021	23269	11001-60-00-013-2018-13534-00	JONATAN ANTONIO SAGRA VILORIA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	14/09/2021	47116	11001-60-00-013-2018-13534-00	JONATAN ANTONIO SAGRA VILORIA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	17/09/2021	52896	1101-60-00-023-2020-04247-00	DAYERSON SAMUEL VALDIVIESO MORENO GONZALO EDUARDO MORA HERRERA JAVIER JOSÉ DOMÍNGUEZ ROJAS	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	17/09/2021	39734	25175-61-08-005-2016-80031-01	WILMAR LEANDRO CASTRO ALDANA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	17/09/2021	18192	1100160000152018001540-0	BRANDON STIVEN CRUZ GUARÍN	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	16/09/2021	30470	11001-60-00-017-2019-04082-00	CRISTIAN ANDRES QUINTERO AVILA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	16/09/2021	100964	11001-60-00-017-2010-80472-00	HEINER ALBERTO VELOSA SAENZ	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	33859	11001-60-00-013-2016-10807-00	JUAN SEBASTIAN MUÑOZ REATIGA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	120835	110013107007200800220-00	OMAIRA ROJAS CABRERA	LAVAC
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	35538	15001-60-06-132-2009-022720	JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN	TRAFI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	101926	110012204004200700692-00	MILTON GEOVANNY YANQUEN NIÑO	ACCES
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	46349	11001-60-00-019-2019-00220-00	YERDITH ARBEY LÓPEZ CORREDOR	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	50375	11001-60-00-019-2020-05259-00	LUIS MIGUEL BASTIDAS MENESES	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	20652	11001-60-00-017-2019-01177-00	CRISTIAN DAVID CONTRERAS OJEDA DANIEL ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	25812	11001-60-00-015-2014-03473-00	LUIS EDUARDO MORENO MURCIA Y YURY MARCELA PEÑA GAITAN	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	39114	11001-60-00-000-2019-00467-00	LEIDY ALEJANDRA FIGUEREDO	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	27018	11001-60-00-017-2019-02026-00	MARTHA CECILIA RIVERO LOPEZ	TRAFI

SEGURIDAD				09746-00		
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	26544	11001-60-00-721-2018-0097500	LUIS EDUADO GONZALEZ JURADO	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	28878	11001-60-00-015-2014-02487-00	ZORAIDA GUARNIZO DE VARGAS	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	9525	11001-60-00-023-2017-13658-00	ANDREA STEFANMIA DIAZ Y LUISA RESTREPO PERDOMO	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	42202	11001-61-00-000-2015-00013-00	GUSTAVO ADOLFO NIETO CEPEDA	RECEP
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	6921	73449-60-00-454-2017-00050-00	JUAN VICENTE MORALES TRUJILLO- WILMAR LEANDRO CASTRO ALDANA	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	69419	11001-60-00-017-2015-16374-00	CESAR AUGUSTO CRUZ ROMERO	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	69165	11001-60-00-015-2013-12018-00	JEISSON ANDRES GARCIA SANABRIA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	32276	11001-60-00-013-2010-01704-00	ARNOL FERNANDO CASANOVA BELTRAN	FRAU
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	21/09/2021	21842	11001-60-00-019-2011-07897-00	LEIDY KATERINE FORERO FORERO	FABRI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	54220	110016000019202100060-00	CARLOS JAVIER LUNA ORTEGA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	22/09/2021	4607	11001-31-04-050-2017-00061-00	JOSÉ HIPOLITO TOVAR PARRA	ACCES
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	22/09/2021	31292	110001-60-00-017-2015-03622-00	SAIR GILBERTO ROJAS	FABRI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	22/09/2021	7258	1101-60-00-000-2021-01575-00	YOHNATAN FORERO DÍAZ	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	22/09/2021	5837	25754-60-00-392-2014-00248-00	KEVIN DAVID BARRERO GONZALEZ	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	22/09/2021	35579	11001-60-00-015-2015-80448-00	OSCAR JAVIER DIMAS LONDOÑO	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	22/09/2021	34688	11001-6000-019-2017-07274-00	WILLIAM ALIRIO GARZON MALAGÓN	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	22/09/2021	11236	11001-60-015-2012-02961-00	FELISA RAMIREZ	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	22/09/2021	5340	11001-60-00-096-2018-80012-00	PAOLA ANDREA PERDOMO MONTOYA	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	37915	110016000013201614382-00	NEIDER GÓMEZ RODRÍGUEZ	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	5104	253866100000201400007-00	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ	HOMI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	31605	11001-60-00-000-2016-01687-00	NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	4720	11001-60-00-019-2018-06557-00	LISAMAR ARIANNA SUAREZ AGUDELO	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	55309	11001-60-00-015-2021-01119-00	WILMAR ANDRÉS VARGAS PERALTA	FABRI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	70778	11001-60-00-028-2008-00533-00	JOSÉ CIMEON PARRA JIMENEZ	HOMI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	9452	11001-60-00-172-2018-11128-00	JAIME ANDRÉS VEGA MENDEZ	HURTI MUNI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	2767	110016000027200500229-00	AMPARO CANO OROZCO	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	52400	11001 60 00 017 2018 13762 00	YONATAN YEISON PÉREZ CASALLAS	hurto
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	23/09/2021	590	1100160000 20201507968	ANDRES GONZALO SOTO CASTRO	LESIO

Frente a la decisión que a continuación se relaciona, se deja constancia de su notificación y manifiesto que interpongo recurso de reposición el cual se sustentará dentro del término procesal oportuno.

24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	8905	25754-60-00-392-2019-00398-00	DIEGO FERNANDO RATIVA JERSON JAIR GÓMEZ MARÍN LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS YEFERSON CAMILO RATIVA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	RECONOCE REDEN NIEGA LIBERTAD C REPONE
------------	---	------------	------	-------------------------------	---	--	--



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

2. Contra el recurso de reposición, el reconocimiento de poder, emisión de boleta de prisión domiciliaria y no correr traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 no procede ningún recurso.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ
2. Fdo. Auto interlocutorio 640 - 2021 - NI 8905
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza


JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ
Procuradora 325 Judicial I Penal
Fecha de notificación 24 de septiembre de 2021
RECURSO DE REPOSICIÓN

URG 8905-12-S-CM- RECURSO DE REPOSICIÓN 25754600039220190039800

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 5:01 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 4:59 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 25754600039220190039800

Respetuoso saludo,

Remito como archivo adjunto recurso de reposición dentro del radicado de la referencia que e sigue ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas dentro del rad 25754600039220190039800, en conetra de auto de 20 de septiembre de 2021.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, 24 de septiembre de 2021
Oficio 074-2021

Doctor
HELIODORO FIERRO MENDEZ
Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 25754600039220190039800 Número interno: 8905
Condenado: DIEGO FERNANDO RATIVA Y OTROS
Delito: Hurto calificado agravado, tráfico, fabricación o porte de
armas de fuego o municiones

Cordial saludo:

JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ, actuando en calidad de Procuradora 325 Judicial I Penal, delegada ante su despacho conforme al contenido de la Resolución 302 de 30 de Agosto de 2021, emanada de la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, dentro del término procesal oportuno, me permito sustentar recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad decidió entre otros asuntos sobre la redención de pena respecto del señor LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS.

El motivo de disenso está relacionado en particular con el reconocimiento de la redención de pena por trabajo al sentenciado LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS, consagrada en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión recurrida. Es pertinente aclarar que frente a las demás determinaciones adoptadas por su despacho en el auto de 20 de septiembre de 2021, esta delegada no tiene ningún tipo de reparo.

Es así, que en la parte motiva de la decisión dentro del numeral 1.2, se aborda lo concerniente a la redención de CÓRDOBA VARGAS, refiriendo que la misma corresponde a los periodos transcurridos en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020. Igualmente, se refiere que *"No se reconoce redención de pena de los meses de octubre a diciembre de 2019, febrero de 2020 y enero a marzo de 2021, por cuanto la calificación de la actividad desarrollada por el PPL LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS fue calificada como deficiente"*.

Es así, que analizado el cuadro expuesto por el Juzgado en dicho acápite, se encuentra que la suma referida como término de redención de 137 días, no se ajusta a la redención por actividades de trabajo como se refiere en dicho cuadro ya que realizando el descuento de los meses antes mencionados el guarismo resultante conforme al contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sería de 106 días.

Igualmente, es pertinente señalar que tampoco existe claridad si la redención procede por trabajo o estudio ya que en unos apartes de la parte motiva como en el cuadro



anterior que el señor LEYDER YADIR CÓRDOBA VARGAS tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días." Dicha situación, sin embargo, tampoco explica el guarismo consagrado en la decisión ya que si se realizara la redención por estudio conforme al contenido del artículo 97 de la ley 65 de 1993, la redención realizando los descuentos antes referidos sería de 141 días.

Por lo anterior, y a efectos de corregir lo pertinente, respetuosamente se solicita que se efectúen las revisiones correspondientes y de ser procedente, se corrija el monto a redimir en el resuelve de la providencia.

Atentamente,

**JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ
PROCURADOR 325 JUDICIAL I PENAL**